

EXPEDIENTE: D-305-2024

EN LO PRINCIPAL: SE TENGA PRESENTE; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Javier Crasemann Alfonso, cédula nacional de identidad número [REDACTED] en representación de la **Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua** (en adelante también la "**Junta de Vigilancia**" o "**JdV**"), rol único tributario número 82.635.500-K, ambos domiciliados para estos efectos en Santa Rosa 441 oficina 41, Los Andes, en el procedimiento sancionatorio D-305-2024, a Ud. respetuosamente digo:

Que vengo a hacer presente una serie de consideraciones en atención a la carta presentada por la compañía Anglo American Sur S.A. ("**AAS**") el día 3 de julio del año 2025 e insistir en el rechazo del Programa de Cumplimiento ("**PdC**") presentado en el procedimiento sancionatorio D-305-2024.

1. La acción N°2 del Programa de Cumplimiento propuesto no logra asegurar el cumplimiento de la normativa infringida debido al deficiente proyecto sometido a evaluación ambiental.

AAS señala en sus observaciones que la evaluación ambiental del proyecto "*Implementación de las instalaciones para manejo de aguas contactadas y no contactadas, en Depósito de Estériles Donoso Norte*" (en adelante el "**EIA**") ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una acción principal para el cumplimiento de la normativa aplicable, señalando que el Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**") se habría pronunciado en dos oportunidades sobre la necesidad de ingreso del proyecto a evaluación ambiental.

Concordamos con AAS en que **la única manera de volver al cumplimiento es a través de la evaluación ambiental de un proyecto que constituya la solución definitiva a que se hace referencia en el considerando 3.1.1.2** de la Resolución de Calificación Ambiental N°29/2004 ("**RCA**").

Si bien esta Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") ya conoce el contenido de dicha RCA, se reproduce el considerando 3.1.1.2:

En caso que el monitoreo de calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito, se procederá de la siguiente forma:

- i. Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las medidas indicadas en los pasos siguientes.*
- ii. Se intensificará la frecuencia de monitoreo de las aguas (mediciones mensuales).*
- iii. Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para*



identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.

iv. *Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.*

v. *La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.*

vi. *Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región.*

AAS indica, que el numeral v. de dicho considerando le daría un derecho de opción para (i) resolver el origen del drenaje ácido o (ii) implementar una solución permanente de mitigación, que consideraría solo hacerse cargo del efecto que su actividad contaminante genera, pero no la reducción de esta.

La posición de esta JdV es que la exigencia de la RCA consiste en eliminar las causas que generan el drenaje ácido y si esto es imposible, mitigar al máximo su generación. Sin embargo, AAS no dedica esfuerzo alguno a evaluar la posibilidad de impermeabilizar el depósito de lastre u otra medida que permita evitar la acidificación de las aguas. Para AAS esa alternativa no existe. En ese sentido, discrepamos con la compañía minera respecto a que pueda calificarse como una "solución permanente de mitigación" un proyecto cuyo único fin consiste en la mantención y complementación de una **medida de urgencia** consistente en la captación y aprovechamiento de aguas acidificadas, sin hacerse cargo de la generación de estas. Al parecer, para AAS la mantención de una medida urgente es lo ideal y más adecuado desde el punto de vista ambiental y de su responsabilidad.

En efecto, de una simple lectura del EIA en evaluación se puede constatar que ninguna de las partes, obras o acciones de proyecto tiene por objeto mitigar la generación de drenajes ácidos, todo lo contrario, el proyecto busca aumentar la captación de estos, sumando incluso una capacidad de bombeo y conducción de 186 l/s¹.

Durante la evaluación ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso" aprobado por la mentada RCA **se repitió en variadas oportunidades que el proyecto no**

¹ Complemento al Sistema de Manejo de Aguas Contactadas (en adelante SMAC), correspondiente al conjunto de obras que permiten dar cumplimiento a lo establecido en el considerando 3.1.1.2 (Control eventual de drenaje ácido) de la RCA N°029/2004, y considera la construcción de la Obra de Captación Proyectada (OCP) de Aguas Contactadas, correspondiente a las siguientes obras:

- un muro corta fuga aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso Norte, que permite **captar las aguas contactadas subsuperficiales**.
- una nueva Piscina de Acumulación Complementaria de aguas contactadas con capacidad de 1.000 m³ (contigua a muro corta fuga).
- una **estación de bombeo complementaria de aguas contactadas con capacidad de 186 l/s, para ser conducidas mediante una tubería hasta el embalse de la operación Los Bronces.**



generaría drenajes ácidos o la ocurrencia de estos será de baja probabilidad².

Por lo tanto, una solución permanente de mitigación debería tener por objeto impedir la generación de los drenajes ácidos, tal como estaba originalmente diseñado el proyecto.

A mayor abundamiento, la primera formulación presentada por el titular del proyecto, respecto a las acciones a realizar ante la generación de drenajes ácidos en el Depósito, da cuenta de que en la concepción original del proyecto las medidas tenían por objeto efectivamente impedir la generación de los drenajes, siendo esta la solución permanente y solo alternativamente se evaluaría la conducción de las aguas acidificadas hacia la faena:

"En caso que el monitoreo de calidad de aguas indique una tendencia a la acidificación (descenso de pH y aumento de parámetros como sulfatos, hierro y cobre en el drenaje del depósito), se procederá de la siguiente forma:

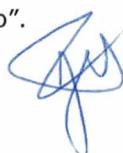
- i. *Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las indicadas en los pasos siguientes.*
- ii. *Se instalará transitoriamente una pila de material altamente neutralizador (como caliza) a través de la cual se hará pasar el caudal de drenaje, con el objetivo de atenuar la acidificación y precipitar los metales disueltos.*
- iii. *Se intensificará el monitoreo de las aguas (mediciones mensuales), incorporando el drenaje de la pila neutralizadora.*
- iv. *Paralelamente se realizará una evaluación detallada del estado del depósito **para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.***
- v. *En función de la calidad del drenaje ácido se evaluarán **alternativas de tratamiento de acuerdo a la tecnología disponible.***
- vi. *Se procederá a la materialización de una **solución permanente.***
- vii. *Entre las alternativas de solución se evaluará el bombeo del drenaje hacia las instalaciones de proceso de Minera Sur Andes Ltda. (como agua de proceso), y la restitución del caudal respectivo mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee esta Compañía en la V Región."³*

De esta manera, consideramos claro que en la formulación original de esta medida siempre se consideró que su objetivo debía ser **solucionar la generación del drenaje ácido atacando las causas y haciendo las reparaciones necesarias.**

Se insiste en este punto, dado que lo que se exige es la corrección del impacto ambiental generado por el Depósito de Estériles Donoso, con las consecuencias lesivas para los derechos de los usuarios de agua de la cuenca del Aconcagua y para el medio ambiente.

² Respuesta N°12, Adenda de la evaluación ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso".

³ Respuesta N°12, Adenda de la evaluación ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso".



Por su parte, en las observaciones presentadas por AAS, la compañía defiende y sostiene que su proyecto de "Solución Permanente" sometido actualmente a evaluación ambiental cumpliría con el considerando 3.1.1.2 de la RCA N°29/2004 a pesar de no contemplar ninguna medida para identificar las causas y evitar la generación de los drenajes, justificando su decisión en la opción que supuestamente le entregaría el numeral v. del mencionado considerando. AAS omite que el mismo numeral v. señala que conducción de los drenajes ácidos solo se podrá mantener hasta la implementación de la solución permanente de mitigación, lo que vuelve inviable su EIA propuesto, al consistir este en un mero complemento de la solución transitoria actualmente en operación. AAS pretende convertir nominalmente lo transitorio en permanente, sin hacer cargo de las causas del drenaje.

Estimamos que la denominada "Solución Permanente" contraviene principios fundamentales del derecho ambiental. En efecto, se infringe el principio preventivo manifestado en el principio de corrección ambiental preferiblemente en la fuente, dado que el proyecto propuesto pretende mantener la alteración del flujo hidrológico del Río Blanco, al supuestamente restituir los caudales de drenajes ácidos en la microcuenca del Estero Riecillos. No es que exista una imposibilidad de restitución de agua en la misma microcuenca desde donde se extraen los caudales, solo que AAS considera más fácil y barato restituir en Riecillos (que, por cierto, esta JdV no tiene constancia fehaciente de que se realice).

A mayor abundamiento, el proyecto sometido a evaluación ambiental, que constituye la acción N°2 del actual PdC, contraviene de manera abierta y frontal el principio preventivo en materia ambiental, dado que no trata siquiera de prevenir los efectos negativos producidos por la generación de drenajes ácidos, sino por el contrario, busca aprovechar la generación de los mismos para aumentar el caudal de recurso hídrico a aprovechar. Un proyecto que logre satisfacer el estándar exigido por la RCA N°29/2004 de solución permanente de mitigación, debería ser un proyecto que tenga por primera prioridad impedir o evitar completamente la generación de los drenajes ácidos y si lo anterior no es posible, tener por objeto limitar o disminuir la producción del agua acidificada. No, como pretende AAS, tener por solo objeto aumentar las obras de captación y conducción de recursos hídricos sobre los cuales no se tiene derechos.

Lo anterior, contraviene evidentemente el principio del que contamina paga, dado que a raíz de la contaminación producida en el Depósito de Estériles Donoso, AAS debería haber desplegado una acción que permitiera hacerse cargo de la contaminación (una solución permanente de mitigación), no un proyecto que solo busca aprovecharse de la contaminación generada. Repugna al derecho ambiental que el generador del daño se vea beneficiado por el mismo. Es por lo anterior, que una derivación del principio el que contamina paga, es "el que contamina descontamina", dado que no puede ser que el contaminador goce de una esfera de discrecionalidad para elegir entre descontaminar o mantener la contaminación, como pretende hacernos creer AAS en sus observaciones, sino que es meridianamente claro que si se quiere implementar un proyecto que realmente sea una solución permanente de mitigación, esta debería ser una solución que en primer término tienda hacia la eliminación de los elementos que



generan la contaminación.

En definitiva, esta SMA no puede validar como una acción eficaz para retornar al cumplimiento, la presentación de un proyecto que si bien declara ser una “*solución permanente de mitigación*”, no cumple con las exigencias establecidas en el considerando 3.1.1.2 de la RCA N°29/2004 y que, además, contraviene relevantes principios del derecho ambiental.

2. La solución transitoria no ha sido evaluada ambientalmente.

En su escrito de observaciones AAS señala que la JdV habría indicado que “*sería falso que la solución transitoria no ha sido evaluada ambientalmente*”. La verdad no se entiende la declaración de la empresa minera, dado que la posición de esta Junta de Vigilancia ha sido prística en el sentido de denunciar que la solución transitoria implementada por AAS no cuenta con evaluación ambiental.

Si bien es cierto que dicha medida transitoria se construyó e implementó al amparo de una Medida Urgente y Transitoria dictada por esta SMA⁴, los impactos ambientales que en los hechos produce nunca han sido evaluados a través de un procedimiento formal de evaluación ambiental. En efecto esta propia SMA en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1858-INTER-MP de mayo de 2023 indica explícitamente que: “*Pese a que dicha solución/medida implementa una serie de obras cuyo fin es evitar la propagación de los drenajes ácidos del sector, es importante destacar que al no haber sido evaluada ambientalmente, no es posible determinar su alcance, efectividad e idoneidad.*”⁵

Lo anterior es de la mayor relevancia, puesto que es incontrovertido que el actual EIA en evaluación ambiental busca “complementar” la solución transitoria. Lo anterior es profundamente problemático por dos razones:

2.1. La solución transitoria debe dejar de operar con la implementación de la solución permanente de mitigación.

Primero, tal como manifestó esta SMA la solución transitoria debe entenderse como algo pasajero, temporal y fugaz. De hecho, de acuerdo con la interpretación de la RCA N°29/2004, realizada por la Dirección Ejecutiva del SEA la solución transitoria al ser una solución de emergencia “solo debe mantenerse entre el tiempo que intermedia entre: a) el nacimiento de la obligación con el cumplimiento de la condición, en este caso la detección del drenaje, y b) el término de la implementación de las obras de reparación pertinentes que otorguen una solución definitiva al drenaje” que

⁴ Cabe destacar que el último pronunciamiento de la SMA respecto a la idoneidad de la solución transitoria es de 2017, es decir hace más de 8 años.

⁵ Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1858-INTER-MP de mayo de 2023, página 60.



deberá contar con el acuerdo de la autoridad"⁶.

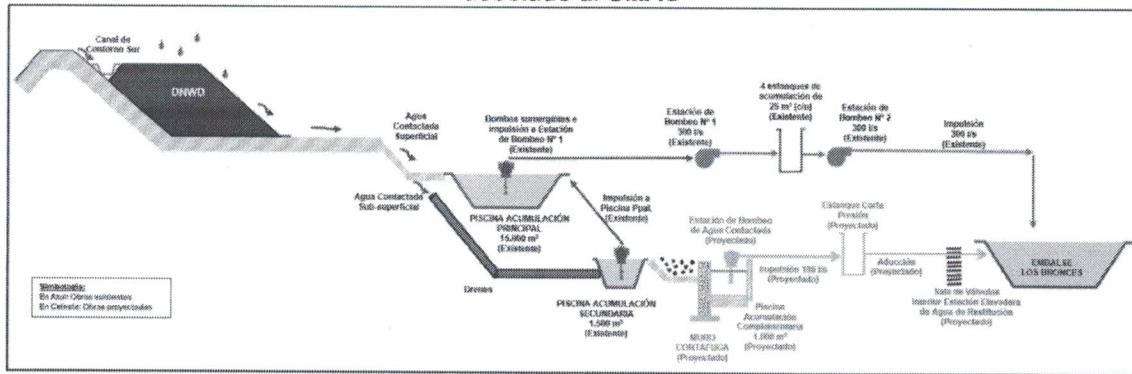
En otras palabras, la solución transitoria debe cesar de operar con la implementación de la solución permanente de mitigación que establece como obligación principal la RCA N°29/2004. Así, no es procedente que la solución permanente sea solo un complemento de la solución transitoria, cuando esta misma es de carácter temporal, pasajera, breve y fugaz.

Lo anterior se ve complementado por el tenor literal del considerando 3.1.1.2 numeral v. el cual indica que la “*conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.*” En otras palabras, la conducción de aguas hacia la faena los bronces **debe detenerse con la materialización de la solución permanente.**

Para esta parte, esta no es sino una nueva demostración respecto a la reticencia de AAS de hacerse cargo de la contaminación que generó, de sus pasivos ambientales y de las obligaciones que sus instrumentos ambientales le imponen. Una verdadera solución permanente, no solo deber hacerse cargo de la generación de los drenajes ácidos, sino que debe ser **autónoma e independiente de la solución transitoria, en el sentido de que si esta deja de existir, la solución permanente pueda operar eficazmente.**

Sin embargo, si se revisa el EIA en evaluación, se constata con facilidad que realmente la “Solución Permanente” no es tal, dado que no puede operar sin la solución transitoria siendo esta última necesaria para el funcionamiento de las obras proyectadas⁷:

Figura 0-6 Esquema funcionamiento conjunto Solución Transitoria y Permanente asociado al SMAC



Fuente: Anglo American Sur (AAS), 2024.

⁶ Resolución (exenta) N°145/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve solicitud de interpretación de la RCA N°29/2004 que califica favorablemente el proyecto “Depósito de Estériles Donoso” de Anglo American Sur S.A. Vale la pena destacar que la solución definitiva al drenaje se expresa en términos de “obras de reparación”.

⁷ Capítulo 00: Resumen Ejecutivo. EIA Implementación de las instalaciones para manejo de aguas contactadas y no contactadas, en Depósito de Estériles Donoso Norte

Lo que correspondería de acuerdo con la RCA N°29/2004 y con la interpretación oficial de la Dirección Ejecutiva del SEA es que, con la implementación de la Solución Definitiva, dejara de operar la solución transitoria, se detuviera la conducción de las aguas hacia la faena los bronces y se desmantelaran sus obras.

El desmantelamiento de la solución transitoria consiste en la acción lógica a realizar con la implementación de la solución definitiva, dado que la **obligación principal** derivada de la generación de los drenajes ácidos consiste en justamente arreglar las causas (realizar las reparaciones) que llevaron a que estos drenajes se produjeran. Esta es, por cierto, la interpretación del SEA respecto de las obligaciones derivadas de la RCA N°29/2004:

8.4. Que, en otras palabras, **la obligación principal contenida en el Considerando N°3.1.1.2, de la RCA N°29/2004**, exigible desde que el monitoreo demuestra la existencia de un drenaje ácido, consiste en **identificar el origen de la filtración y proceder a las reparaciones, constituyendo una solución definitiva.**

[...]

8.8. Que, por ende, no queda más que concluir señalando que el inicio de la exigibilidad de las obligaciones establecidas en el Considerando N°3.1.1.2. es el siguiente:

Desde que se verifica la condición, de detectar en el monitoreo de calidad de aguas la presencia de drenaje ácido al pie del depósito, nacen inmediatamente en forma paralela dos obligaciones para el Titular:

1. **La obligación principal (contenida en las letras ii y iii)**

De intensificar la frecuencia de monitoreo de las aguas y realizar una evaluación para identificar causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes; y

2. **La obligación secundaria (contenida en la letra iv)**

De implementar transitoriamente una solución de urgencia, debido a la gravedad de la situación, la cual queda supeditada y se extingue con la ejecución y materialización completa de todos los elementos de la obligación principal de implementar una solución definitiva (esto último contenido en la letra v.)⁸

Así, es meridianamente claro que la obligación secundaria de implementar una solución transitoria de urgencia **se extingue con la solución definitiva y que esta última debe identificar las causas del drenaje ácido y proceder con las acciones necesarias para detener su generación.**

⁸ Resolución (exenta) N°145/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve solicitud de interpretación de la RCA N°29/2004 que califica favorablemente el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" de Anglo American Sur S.A.



Refuerza esta interpretación que el literal v. del Considerando N°3.1.1.2 de la RCA N°29/2004 señala que la conducción de los drenajes ácidos solo se mantendrá hasta la implementación de la solución definitiva. Es decir, a *contrario sensu* la conducción de agua hacia la faena los bronces debe detenerse con la materialización de la solución definitiva.

Todos estos antecedentes dan cuenta que la **principal acción propuesta en el PdC no tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa incumplida**, sino que perpetuar en el tiempo una solución de urgencia de naturaleza eminentemente temporal, que le permite a la compañía minera, aprovechar recursos hídricos a los cuales no habría tenido acceso sino producto de su contaminación.

2.2. El objeto del EIA es legitimar la operación de la solución transitoria sin evaluación ambiental.

El apartado a.2 del téngase presente de AAS se titula “*La solución transitoria constituye un método de control idóneo mientras se tramita la solución permanente*”, en él se señala que la solución transitoria ha operado de manera técnicamente idónea y que la SMA ha velado por aquello. Además, se reconoce su carácter transitorio en el sentido que solo podrá operar mientras no se encuentre implementada la solución permanente.

Posteriormente, AAS reconoce que la minuta de efectos presentada tiene un alcance acotado en contraste a la evaluación de impacto ambiental de la Ley N°19.300 y que la solución transitoria no cuenta con evaluación ambiental.

De esta manera, a pesar de que esta parte discrepa respecto a que la solución permanente pueda consistir en un mero complemento de la solución transitoria, se esperaría que el EIA en evaluación ambiental incorporara a la solución transitoria. Sin embargo, **la solución transitoria se excluye expresamente del EIA al considerarla como el caso base**⁹, sin reconocer impactos asociados.

Lo anterior resulta profundamente problemático, puesto que implica la omisión de la evaluación de los impactos y efectos negativos históricos generados durante la operación de la solución transitoria. En efecto, la denominada Medida Urgente y Transitoria lleva operando más de una década, por lo que cualquier proyecto que pretenda mantener o continuar su funcionamiento, necesariamente debe evaluar los efectos negativos que su implementación ha provocado en dicho período.

Esta omisión se relaciona directamente con el criterio establecidos en el artículo 9, letra b), del Reglamento de Programas de Cumplimiento (contenido en el Decreto N°30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente), según el cual las medidas propuestas deben ser eficaces para contener, reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Sin embargo, en este caso concreto, las medidas planteadas en el PdC

⁹ Malamente puede ser la solución transitoria considerada como caso base, si esta nunca ha sido evaluada ambientalmente.



no logran hacerse cargo ni reducir los efectos negativos acumulados durante los 10 años de operación de la solución transitoria. De hecho, fue esta misma SMA la que determinó en su formulación de cargos que AAS no habría restituido un caudal total aproximado de 4.002.235 m³ y, pese a ello, ninguna de las medidas comprometidas en el PdC se orienta a corregir o remediar este evidente efecto negativo.

Reiteramos, la solución transitoria si bien se señala que es parte del proyecto, no se incorpora dentro de la evaluación ambiental del proyecto “*Implementación de las instalaciones para manejo de aguas contactadas y no contactadas, en Depósito de Estériles Donoso Norte*”, el cual tendenciosamente es llamado por AAS como la Solución Permanente de Mitigación.

Esto es fácilmente comprobable, ya que, en este mismo procedimiento sancionatorio, la acción N°6 comprometida del PdC, consiste en la evaluación ambiental de la continuidad de restitución en el Estero Riebillas, incorporando la restitución en la adenda del ya mencionado EIA. La medida de restitución en Riebillas es solo una de las tres partes que componen la solución transitoria. En efecto, la solución transitoria también se encuentra compuesta de obras de captación de los drenajes ácidos en el Depósito de Estériles Donoso y de obras de conducción de estos hacia la faena Los Bronces.

Como se aprecia, implícitamente AAS está reconociendo que **las obras asociadas tanto la captación de los drenajes ácidos, como a su conducción no están consideradas en el proceso de evaluación ambiental del EIA.**

Por cierto, la insistencia de AAS de mantener la supuesta restitución de caudales en el Estero Riebillas no se comprende en tanto esta SMA ya ha determinado que la restitución de caudales se debe entender como “*la restitución en calidad y cantidad idéntica a la captada, lo que solo se puede lograr con su reintegro en el curso de agua del cual ha sido extraída*”, no en otro.

Así, si bien AAS señala que su Minuta de Efectos acompañadas en este procedimiento es técnicamente sólida, reconoce que tiene un efecto acotado en relación con el procedimiento de evaluación ambiental contenido en la Ley N°19.300. De esta manera, tanto de la revisión del expediente de evaluación del EIA, como con las acciones comprometidas en el PdC, es claro que AAS **no tiene intención de someter íntegramente a evaluación ambiental la operación de la solución transitoria.**

Finalmente, para esta parte es evidente que el EIA en actual tramitación consiste en una vía más por la cual AAS busca legitimar la captación de los drenajes ácidos a través de **la solución transitoria, sin someter dicha operación a evaluación ambiental.** La idea de que la extracción de las aguas captadas por la solución transitoria se encuentra evaluada ambientalmente es manifestada abiertamente por AAS en el EIA:

El agua de contacto proveniente desde el sector Donoso (microcuenca El Choclo), se encuentra reconocido en el proceso ambiental del proyecto “Los Bronces Integrado”, aprobado ambientalmente por medio de la RCA N°20229900122 de



mayo del 2022 y Resolución Exenta N°202399101873 de noviembre de 2023, constituyendo parte de los caudales evaluados como parte del abastecimiento para el proceso Los Bronces.

Para esta Junta de Vigilancia es claro que la solución transitoria nunca se ha evaluado ambientalmente (tampoco se han evaluado los efectos negativos generados durante todos los años de implementación), AAS así lo declara en su escrito de tégase presente, por lo que se le debe poner fin a esta tergiversación e intento de blanqueamiento de una fuente de agua sobre la **cual AAS no tiene derechos de aprovechamiento de agua y que no se encuentra evaluada ambientalmente**.

3. La solución transitoria capta drenajes ácidos sin contar con derechos de aprovechamiento de agua

Desde al menos el año 2016¹⁰ que la Dirección General de Aguas ha mantenido una posición invariable respecto de que las medidas ambientales asociadas a un proyecto sometido al SEIA, no eximen al titular del proyecto del cumplimiento de cada una de las normas dispuestas en las legislaciones sectoriales. Si bien esta discusión se ha centrado principalmente en la operación de barreras hidráulicas que extraen aguas subterráneas desde un acuífero, no es menos cierto que las aguas superficiales captadas por la solución transitoria son un bien nacional de uso público que para su aprovechamiento se requiere contar con una concesión denominada derecho de aprovechamiento de agua.

En este sentido, AAS debería contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales suficientes para justificar la captación de los drenajes ácidos que realiza tanto mediante la solución transitoria, como por su supuesta solución permanente, que insistiremos, primariamente se debería hacer cargo de la generación de los drenajes ácidos.

Sin embargo, la posición de la compañía desde al menos el año 2015 fue que esto no era necesario, reconociendo incluso que la DGA podría discrepar de dicha interpretación¹¹:

¹⁰ Se debe tener presente que de acuerdo al análisis realizado por AAS, la captación de agua realizada por la solución definitiva no requeriría de la constitución de derechos de aprovechamiento así como tampoco de la aprobación de obras de captación de aguas. Sin embargo, la Dirección General de Aguas podría discrepar de esta interpretación, en cuyo caso el tiempo estimado para la implementación de la solución definitiva se incrementará por todo el tiempo que demore la obtención de tales derechos así como el otorgamiento de

¹¹ Oficio Ord. DGA N°225/2016 se instruye respecto del cumplimiento de legislaciones sectoriales

Escrito Cumple lo ordenado, ingresado a la oficina de partes el día 22 de junio de 2015 por parte de José Pedro Urrutia Beven en representación de Anglo American Sur S.A. en procedimiento sancionatorio ante la SMA rol F-054-2014.

las autorizaciones indicadas. Considerando los actuales tiempos de demora de la Dirección General de Aguas y el hecho de tratarse de la cuenca hidrográfica del río Aconcagua, se estima que el otorgamiento de los derechos y las autorizaciones demorarían al menos dos años. Lo anterior no considera eventuales oposiciones de terceros, caso en el cual la obtención de los señalados permisos demorará aún más.

Finalmente, AAS señala en su téngase presente que lo único que *debería* interesar a esta Junta de Vigilancia es la trazabilidad y registro de las aguas interceptadas por la solución transitoria. Si bien dichos aspectos son efectivamente relevantes para esta Junta, ello no resta importancia al hecho de que la compañía minera se encuentra realizando una extracción de aguas sin contar con los correspondientes derechos de aprovechamiento, omitiendo además toda consideración orientada a mitigar efectivamente la generación de los drenajes ácidos y, en caso de no ser ello posible, efectuar una restitución inmediata o, al menos, diaria de los caudales extraídos.

4. AAS no contraviene el hecho de que su derecho de aprovechamiento de agua en el Estero Riegos se encuentra enteramente comprometido para el cumplimiento de otros compromisos ambientales.

En las observaciones presentadas por esta Junta de Vigilancia se cuestiona que el derecho de agua de propiedad de AAS en el Estero Riegos sea suficiente para compensar los caudales de drenajes ácidos captados por la solución transitoria. Más allá de que no consideramos aceptable que la restitución de caudales se realice en un cauce distinto desde donde se captan, AAS simplemente no tiene un caudal suficiente en el Estero Riegos para realizar tal restitución, dada las múltiples restricciones ambientales a las cuales se encuentra sujeto dicho derecho de agua:

Compromisos ambientales	Caudales l/s
Restricción de extracción máxima conjunta. Caudal Ecológico.	370 l/s (Tabla Respuesta a la Observación 5 de la Adenda Extraordinario, Tabla ADE 5-1, Proyecto Los Bronces Integrado)
Restitución de drenajes ácidos de DAND al río Blanco	599 l/s (EIA Proyecto Despacho de Drenajes de Botaderos para Utilización Externa. DAND, 2004. Capítulo 2, página 2-18)
"Restitución" drenajes ácidos captados en el DED.	280 l/s (Ordinario N° 1502 del año 2017 de la SMA)
Total:	1.249 l/s

En su escrito AAS solo argumenta respecto a la restricción asociada a la RCA N°12/1997 que autoriza la extracción de 370 l/s desde el Estero Riegos, limitando su derecho de 598 l/s, sin embargo, nada señala respecto a las obligaciones relacionadas con la RCA N°292/2004 de la División Andina de CODELCO que obliga a AAS a devolver a CODELCO, específicamente en el río Blanco, un equivalente al 92% del agua

recibida para su procesamiento, utilizando los derechos de carácter consuntivos que AAS posee en el Estero Riecillos.¹²

Como se explicó en el escrito ya presentado, AAS podría estar obligado a restituir 599,84 l/s (92% del caudal recibido de DAND) de agua, con cargo al derecho de aprovechamiento del Estero Riecillos, lo que no solo sobrepasa el límite máximo de 370 l/s sino que el caudal que sectorialmente AAS tiene autorizado a extraer.

5. Esta Junta de Vigilancia no sostiene que el derecho de agua del Estero Riecillos se encuentre sometido al caudal ecológico mínimo del Código de Aguas

AAS asume erróneamente que esta Junta de Vigilancia estaría tratando el "caudal operacional" aprobado por la RCA N°12/1997 bajo criterios equivalentes a los establecidos para el caudal ecológico mínimo en el Código de Aguas. Lo anterior es completamente incorrecto, ya que esta JdV únicamente se limitó a señalar las restricciones específicas que afectan el derecho de aprovechamiento de aguas de AAS en el Estero Riecillos.

La mencionada afirmación de AAS se realiza en el contexto de un subcapítulo titulado "*ii. En cuanto a la observación de la JdV respecto a que la restitución debe ser diaria y no por promedios mensuales o anuales*", lo cual reviste particular importancia, dado que para esta Junta de Vigilancia es imprescindible que, si resulta efectivamente imposible mitigar la generación de drenajes ácidos y la única alternativa viable consiste en restituir los caudales de drenajes ácidos captados, dicha restitución debe efectuarse de manera instantánea o, al menos, diaria.

Lo anterior, en atención a que la supuesta restitución realizada por AAS mediante promedios mensuales o anuales genera graves perjuicios para los usuarios ubicados aguas abajo. En efecto, dichos usuarios pueden verse seriamente afectados durante aquellos períodos, dentro de un mismo mes, en que el caudal del río desciende bajo un umbral crítico, resultando irrelevante una restitución compensatoria realizada posteriormente en períodos en que el río presente caudales abundantes, puesto que el perjuicio ya se habría materializado.

6. AAS se equivoca al señalar que no existen usuarios de agua afectados por la falta de restitución en el Río Blanco

AAS insiste en sus observaciones que la minuta de efectos acompañada en el procedimiento sancionatorio goza de sustento técnico y es seria. Al respecto, señala que se habría realizado un análisis en el Catastro Público de Aguas que daría cuenta que no existe potencialidad de afectación a terceros en el goce de derechos de agua, dado que no existirán titulares de derechos agua, aguas abajo del Deposito de Estériles Donoso,

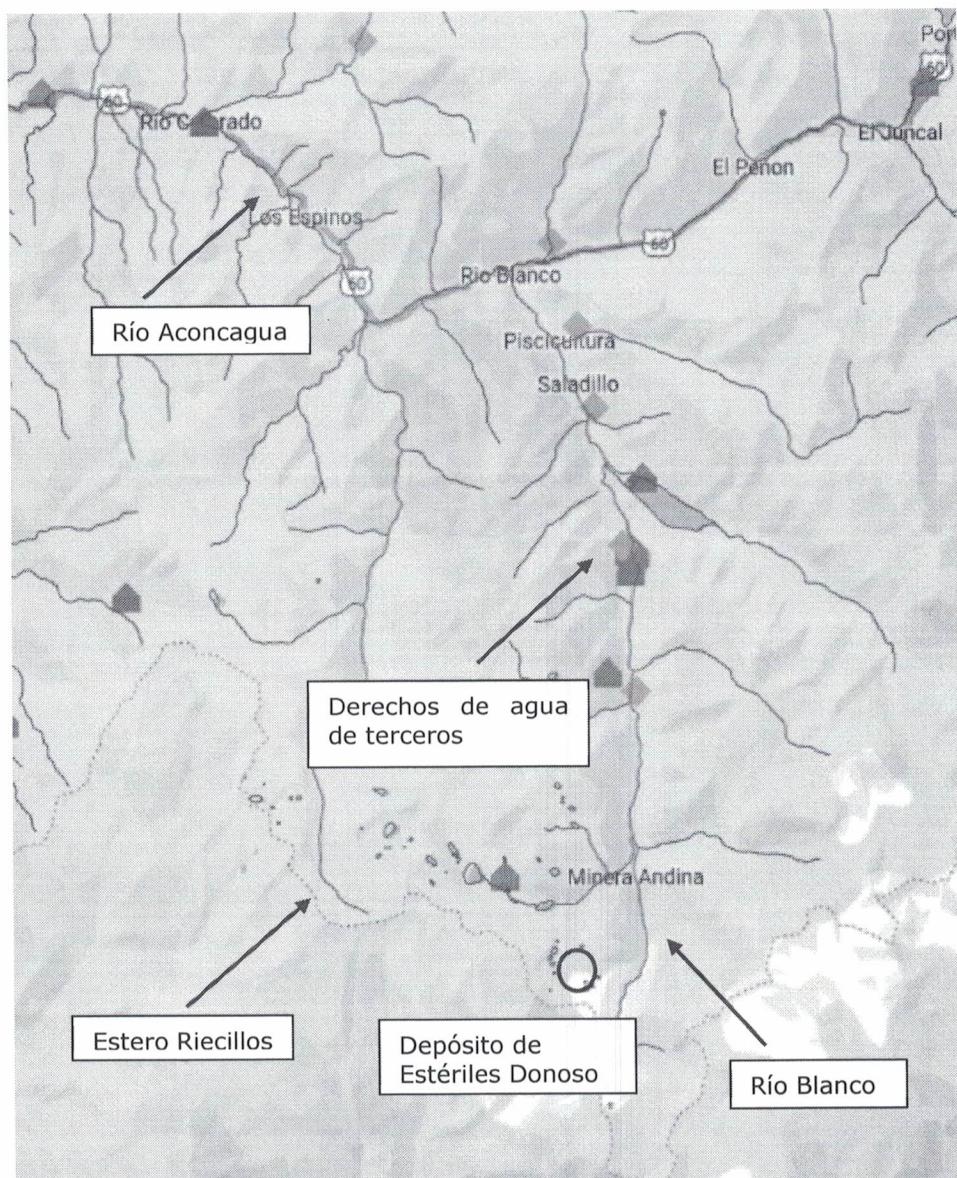
¹² Resolución N°292/2004 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva, que califica ambientalmente proyecto "Despacho de Drenajes de Botaderos para Utilización Externa", Considerando 4to.



por lo que la operación de la solución transitoria y la mediada de restitución en una cuenca distinta (Estero Riecillos), no generaría perjuicios a terceros.

Sin embargo, cuesta creer de las alegaciones de AAS, en tanto de una simple revisión en el observatorio georreferenciado de la Dirección General de Aguas¹³, se puede constatar la existencia de titulares de derechos de agua subterráneos (azul oscuro) y superficiales (celeste), que aprovechan las aguas del Río Blanco, que evidentemente se ven afectados con la merma de caudales en dicho cuerpo de agua que genera la solución transitoria.

De esta manera se demuestra, una vez más, la poca credibilidad de la minuta de efectos presentada por AAS en el marco del presente procedimiento sancionatorio.



¹³ <https://snia.mop.gob.cl/observatorio>

7. Conclusión

Esta Junta de Vigilancia solicita el rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por AAS, dado que estimamos que la principal acción prevista por el mismo para retornar al cumplimiento ambiental no satisface los criterios mínimos que exige el considerando 3.1.1.2 de la RCA N°29/2004 para erigirse como una verdadera solución permanente de mitigación.

Discrepamos profundamente con AAS en el sentido de que la mencionada RCA le otorgue una alternativa respecto a descontaminar o aprovecharse de su contaminación, por el contrario, ambas opciones que se establecen en el numeral v. del considerando 3.1.1.2 apuntan a lo mismo: detener la generación de los drenajes ácidos.

Además, la RCA también exige que la conducción de las aguas acidificadas hacia la faena debe detenerse con la solución definitiva, lo que pone en entredicho el diseño del EIA propuesto al consistir este en un mero complemento de la solución transitoria de urgencia que actualmente opera AAS.

Se debe tener en cuenta que justamente debido al carácter de medida urgente y transitoria la solución transitoria no cuenta con evaluación ambiental, por lo que es inadmisible que el EIA propuesto considere a la solución transitoria como caso base. AAS reconoce abiertamente lo anterior y propone como acción en el PdC evaluar solo una parte de la solución transitoria: la continuidad de restitución en el Estero Riecellos.

Finalmente, el aprovechamiento actual de los drenajes ácidos es ilegal por cuanto AAS no cuenta con derechos de aprovechamientos de agua que justifiquen su utilización y la supuesta restitución en el Estero Riecellos no se puede materializar de manera legal, por cuanto el derecho de agua que la compañía tiene en dicho alveo se encuentra totalmente comprometido al cumplimiento de otros compromisos ambientales.

POR TANTO,

Solicito a Ud. Tener en consideración todas las observaciones realizadas por esta Junta de Vigilancia, como parte interesada en el procedimiento sancionatorio D-305-2024 y proceder al rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por AAS.

Primer Otrosí: Solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- Resolución (exenta) N°145/2015 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que resuelve solicitud de interpretación de la RCA N°29/2004 que califica favorablemente el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" de Anglo American Sur S.A.



- Escrito Cumple lo ordenado, ingresado a la oficina de partes el día 22 de junio de 2015 por parte de José Pedro Urrutia Beven en representación de Anglo American Sur S.A. en procedimiento sancionatorio ante la SMA rol F-054-2014.

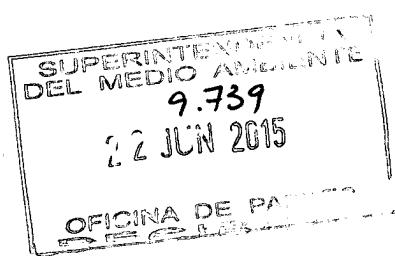


Javier Crasemann Alfonso

Presidente Junta de Vigilancia de la Primera Sección del río Aconcagua

Javier Crasemann Alfonso
Presidente
Junta Vigilancia
1º Sección Río Aconcagua

Expediente Rol F-054-2014



Cumple lo ordenado.

**SEÑOR
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

José Pedro Urrutia Beven, abogado, en representación de Anglo American Sur S.A. (en adelante "AAS"), en autos sobre proceso administrativo sancionatorio expediente Rol F-054-2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Mediante el Resuelvo Segundo número ii. de la Resolución Exenta N°363, de fecha 4 de Mayo de 2015, que resolvió el proceso sancionatorio de autos, esta Superintendencia impuso a AAS, como medida urgente y transitoria, y mientras no se cuente con una solución definitiva a la generación de drenajes ácidos en el depósito de estériles Donoso, la entrega de una carta Gantt, dentro de los 30 días corridos siguientes a la notificación de la Resolución Exenta N°363, que establezca la planificación y todas las acciones que se realizarán con el objeto de tener implementada la solución definitiva en el plazo de un año.)

Con fecha 11 de Mayo de 2015, AAS interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°363, solicitando que se modificara el plazo de un año que se establecía en la Resolución Exenta N°363 para efectos de implementar la solución definitiva. A raíz de este recurso, mediante Resolución Exenta N°418, de fecha 25 de Mayo de 2015, esta Superintendencia solicitó a AAS la presentación de un documento que identificara en forma precisa los permisos que resultan indispensables para ejecutar la solución definitiva a la generación de drenajes ácidos y el cronograma de obtención de los mismos.

Posteriormente, atendidas las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por mi representada, mediante Resolución Exenta N°445, de fecha 4 de Junio de 2015, la

2 firmas cumplidas
medio suscripto

Superintendencia del Medio Ambiente otorgó a AAS un plazo adicional de 10 días hábiles para presentar, conjuntamente, el documento mencionado en el párrafo anterior así como la carta Gantt anteriormente individualizada.

Encontrándome dentro de plazo, acompaña en autos los siguientes documentos, cumpliendo así lo ordenado mediante Resolución Exenta N°445, de fecha 4 de Junio de 2015:

- (i) / Carta Gantt con la planificación y todas las acciones que se realizarán con el objeto de tener implementada la solución definitiva en el plazo de un año; y
- (ii) Documento con la identificación precisa de los permisos a obtener ante organismos sectoriales y que resultan indispensables para ejecutar la solución definitiva a la generación de drenajes ácidos, con un cronograma que estimativamente proyecta en el tiempo la tramitación completa de cada uno de los permisos identificados.

Para efectos de una adecuada comprensión de los documentos anteriormente señalados, se debe tener presente que la solución definitiva, a grandes rasgos, consiste en la captación de los drenajes ácidos producidos por el depósito de estériles Donoso, los cuales serán conducidos hacia las instalaciones de Los Bronces. Esta captación se realizará aguas abajo del depósito de estériles.

Las aguas que se captarán al pie del depósito corresponderán exclusivamente a aguas que forman parte del proceso, toda vez que las mismas se originan del deshielo de las precipitaciones caídas sobre el área del depósito (drenajes y aguas de contacto generadas por el depósito de estériles Donoso). Por consiguiente, la captación de estos drenajes no requerirá la obtención de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas ni tampoco la aprobación de obras de captación por parte de la Dirección General de Aguas.¹

¹ Se debe tener presente que de acuerdo al análisis realizado por AAS, la captación de agua realizada por la solución definitiva no requeriría de la constitución de derechos de aprovechamiento así como tampoco de la aprobación de obras de captación de aguas. Sin embargo, la Dirección General de Aguas podría discrepar de esta interpretación, en cuyo caso el tiempo estimado para la implementación de la solución definitiva se incrementará por todo el tiempo que demore la obtención de tales derechos así como el otorgamiento de

Para asegurar un adecuado cumplimiento de las exigencias ambientales contenidas en la RCA N°29/2004, AAS repondrá el mismo caudal captado en la forma de drenajes del botadero a través de aguas frescas provenientes de derechos de aprovechamiento de agua que actualmente posee y utiliza para su proceso en Los Bronces.

La implementación de la solución definitiva requerirá de obras de captación y restitución para la conducción de las aguas, para lo que se obtendrán las autorizaciones de las autoridades competentes. Asimismo, las obras que se construyan para la captación de los drenajes ácidos y que de alguna forma modifiquen las condiciones sobre las cuales se aprobó el depósito de estériles Donoso serán debidamente autorizadas por las autoridades correspondientes.

Cabe hacer presente que de acuerdo a los análisis realizados por mi representada, la ejecución de la solución definitiva no requeriría ser ambientalmente evaluada previo a su ejecución. Sin perjuicio de ello, y considerando que su ejecución implica modificaciones a un proyecto ambientalmente aprobado, AAS someterá a conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental una consulta de pertinencia con el objeto de que este Servicio emita un pronunciamiento oficial acerca de si la solución definitiva requiere ser ambientalmente evaluada previo a su ejecución.

POR TANTO,

al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido: se sirva tener por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos individualizados en el cuerpo de este escrito.



las autorizaciones indicadas. Considerando los actuales tiempos de demora de la Dirección General de Aguas y el hecho de tratarse de la cuenca hidrográfica del río Aconcagua, se estima que el otorgamiento de los derechos y las autorizaciones demorarían al menos dos años. Lo anterior no considera eventuales oposiciones de terceros, caso en el cual la obtención de los señalados permisos demorará aún más.

**Permisos requeridos para la implementación de la
solución definitiva y cronograma de obtención de los mismos¹⁻²**

Consulta de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental	4 a 6 meses desde su presentación	6 en paralelo 8
Informe favorable para la construcción otorgado por el Secretaría Regional Ministerial de Agricultura	4 a 6 meses una vez obtenida la Consulta de Pertinencia	
Permisos de construcción otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad correspondiente	2 meses una vez obtenido el informe favorable para la construcción	
Permiso para la modificación del depósito de estériles Donoso otorgado por el Servicio Nacional de Geología y Minería	8 meses una vez obtenida la Consulta de Pertinencia	
Recepción definitiva otorgada por la Dirección de Obras de la Municipalidad correspondiente	2 meses una vez finalizadas las obras	

total 16 meses

(1.4 años)

¹ De acuerdo a los análisis efectuados por AAS, la captación de aguas realizada por la solución definitiva no requiere de la obtención de derechos de aprovechamiento de aguas así como tampoco de la aprobación de obras de captación de aguas. Sin embargo, la Dirección General de Aguas podría discrepar de esta posición, en cuyo caso el cronograma de que trata este documento se incrementará por todo el tiempo que demore la obtención de tales derechos así como el otorgamiento de las autorizaciones indicadas. Considerando los actuales tiempos de demora de la Dirección General de Aguas y el hecho de tratarse de la cuenca hidrográfica del río Aconcagua, se estima que el otorgamiento de los derechos y las autorizaciones demorarían al menos dos años. Lo anterior no considera eventuales oposiciones de terceros, caso en el cual la obtención de los señalados permisos demoraría aún más.

² Se hace presente que los plazos señalados en esta tabla corresponden a aquellos que, en base a la experiencia de AAS, aparecen como un tiempo razonable para la obtención de estos permisos. Lo anterior no obstante a que en determinados casos, y por circunstancias ajenas al control de AAS, los mismos puedan extenderse.

ANGLO AMERICAN CHILE - OPERACION LOS BRONCES
PROYECTO AGUAS DE CONTACTO BOTADERO DONOSO

ID	WBS	Nombre de tarea	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12
1		1. PROGRAMA MAESTRO IMPLEMENTACIÓN BOTADERO DONOSO												
2		1.1 CONSTRUCCIÓN												
3		1.1.1 Validación de Ingeniería en terreno												
4		1.1.2 Adj.Directa/Acreditación / Movilización / Instalación faena												
5		1.1.3 Inicio de Construcción												
6		1.1.4 Conducción: Tramo Portezuelo - Embalse LB												
7		1.1.4.1 Obras Civiles												
8		1.1.4.1.1 Excavaciones												
9		1.1.4.1.2 Plataformas / banqueos / zanjas / cruces												
10		1.1.4.1.3 Obras de Arte: cruce caminos / machones												
11		1.1.4.1.4 Montaje Mecánico												
12		1.1.4.1.4.1 Montaje Soportaciones												
13		1.1.4.1.4.2 Montaje Cánería / Pintura / Protecciones												
14		1.1.5 Obras compensación de aguas												
15		1.1.6 Captación: Sistema de Drenaje aguas												
16		1.1.6.1 Replanteo y Escarpe áreas sistema drenaje												
17		1.1.6.2 Excavación sistema drenaje en roca												
18		1.1.6.3 Colocación geotextil												
19		1.1.6.4 Colocación materiales drenantes												
20		1.1.6.5 Conexión a punto descarga												
21		1.1.7 Captación: Punto de captación de las aguas contactadas												
22		1.1.7.1 Replanteo y escarpe área Cut Off												

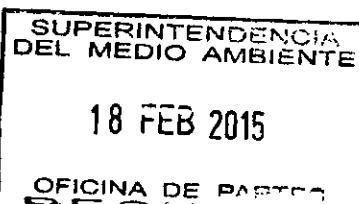
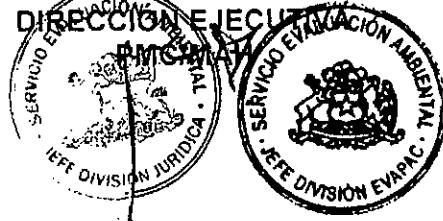
ANGLO AMERICAN CHILE - OPERACION LOS BRONCES
PROYECTO AGUAS DE CONTACTO BOTADERO DONOSO

ID	WBS	Nombre de tarea	M1	M2	M3	M4	M5	M6	M7	M8	M9	M10	M11	M12
23	1.1.7.2	Excavación en roca área de captación												
24	1.1.7.3	Construcción de sistema Cut Off												
25	1.1.7.4	Descarga a piscina acumuladora												
26	1.1.8	Conducción: Punto captación aguas - Portezuelo												
27	1.1.8.1	Replanteo y escarpe piscina acumuladora												
28	1.1.8.2	Construcción piscina acumuladora (excavación e impermeabilización)												
29	1.1.8.3	Montaje sistema de bombeo elevadora												
30	1.1.8.4	Montaje tuberías												
31	1.1.8.5	Montaje sistema eléctrico												
32	1.1.9	Canales de captación												
33	1.1.9.1	Construcción canales sector Norte												
34	1.1.9.1.1	Replanteo y Escarpe longitudinal												
35	1.1.9.1.2	Excavación zanja en roca												
36	1.1.9.1.3	Impermeabilización zanja con geomembrana HDPE												
37	1.1.9.1.4	Conexión a punto descarga												
38	1.1.9.2	Construcción canales sector Sur												
39	1.1.9.2.1	Replanteo Y Escarpe longitudinal												
40	1.1.9.2.2	Excavación zanja en roca												
41	1.1.9.2.3	Impermeabilización zanja con geomembrana HDPE												
42	1.1.9.2.4	Conexión a punto descarga												
43	1.2	Puesta en Marcha												
44	1.3	Fin Puesta en Marcha												

Los plazos indicados en esta carta Gantt comenzarán a correr una vez obtenidos los permisos necesarios para las obras indicadas en esta carta conforme se señala en el documento denominado "Permisos requeridos para la implementación de la solución definitiva y cronograma de obtención de los mismos", acompañado con esta misma fecha a la Superintendencia del Medio Ambiente.

del Proyecto "Depósito de Estériles Donoso", mediante RCA N° 29/2004, cuyo titular es Anglo American Sur S.A. Dicha resolución, en la materia pertinente a la ocurrencia de eventuales drenajes ácidos.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RESUELVE SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN
RES. EX. N° 29, de 2004, QUE CALIFICA
FAVORABLEMENTE PROYECTO "DEPÓSITO
DE ESTÉRILES DONOSO" DE ANGLO
AMERICAN SUR S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: 0145 /2015

SANTIAGO, 13 FEB 2015

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 29/2004 (en adelante "RCA N°29/2004"), de fecha 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante "el Proyecto") cuyo titular es Anglo American Sur S.A. (en adelante "el Titular") y demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
2. El Acta de Reunión N° 40176, de fecha 2 de febrero de 2004, que consta en el expediente del proyecto "Depósito de Estériles Donoso".
3. La Carta s/nº, ingresada con fecha 30 de diciembre de 2005, ante la CONAMA, mediante la cual el Titular informa la detección del drenaje ácido y del inicio de medidas de mitigación.
4. La Carta s/nº, ingresada con fecha 17 de diciembre de 2012 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Titular informa haber dado inicio a la habilitación y puesta en marcha de una solución transitoria al drenaje ácido en marzo del año 2012.
5. El Oficio Ord. N° 990, de fecha 14 de agosto de 2014, mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") solicita interpretación de la RCA N°29/2004 ya citada.
6. El Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, mediante el cual indica que "*el órgano competente para efectuar la interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental es el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.*"
7. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 417, de fecha 10 de diciembre de 2015, del MMA que establece orden de subrogancia para el cargo de Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 10 de febrero de 2004, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental

encontraba vigente, se deberían haber elaborado los estudios de ingeniería necesarios para poder implementar una solución definitiva a la brevedad."

6. Que, por otra parte, la Ley N° 19.300 establece en su artículo 81 que corresponderá al SEA "g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda". Asimismo, el artículo 76 del RSEIA reitera respecto de la Interpretación de las Resoluciones de Calificación Ambiental que "el Servicio podrá interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio del Medio Ambiente y de la Superintendencia, según corresponda."
7. Que, en virtud de lo dispuesto por la Contraloría General de la República mediante Dictamen N° 62.223, de fecha 27 de septiembre de 2013, dicha función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del SEA.
8. Que, respecto de la solicitud de interpretación detallada en el Considerando N° 1, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente señalar que las resoluciones de calificación ambiental constituyen un permiso ambiental complejo, mediante el cual, una vez culminado el proceso de evaluación, se establece si un determinado proyecto ha sido aprobado, rechazado o aprobado con condiciones. En este marco fue emitido el Considerando 3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, ya citado, respecto del cual se nos solicita interpretar, en su ausencia, cuál sería el plazo a partir del cual es exigible al Titular la obligación de implementación de una solución permanente al problema de drenajes ácidos, los cuales ya señalamos. Al respecto, cabe considerar lo siguiente:
 - 8.1. Que, en derecho, las obligaciones pueden ser puras y simples, o sujetas a modalidad (condición, plazo y/o modo). En el presente caso, de la lectura del Considerando N° 3.1.1.2. se puede constatar, tal como lo afirmó el Titular en sus descargos, que no se establece un plazo relativo a la implementación de la solución definitiva. Asimismo, se puede observar que el nacimiento de dicha obligación se encuentra sujeto al cumplimiento de la condición de que "*el monitoreo de la calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito*".
 - 8.2. Que, una vez verificada dicha condición, la obligación de dar inicio a una solución definitiva se vuelve **inmediatamente exigible**, justamente en razón de que carece de un plazo que postergue el inicio de su obligatoriedad.
 - 8.3. Que, en este caso, como consta en la Carta del Visto N° 3, el cumplimiento de la condición fue detectada e informada a la autoridad en el año 2005, momento a partir del cual se puede concluir que son exigibles, para el Titular, las obligaciones de:
 1. Comunicar la situación a la autoridad y
 2. Acordar con la autoridad las medidas a adoptar, para lo cual se presentan a modo de referencia, las siguientes medidas:
 - Intensificar la frecuencia de monitoreo de las aguas y
 - Realizar una evaluación para:
 - a) Identificar causas del drenaje ácido y
 - b) Proceder con las reparaciones pertinentes.
 - Paralelamente se habilitará un sistema transitorio,
 - La obligatoriedad del mantenimiento de dicho sistema transitorio se extinguirá con la solución definitiva, por ejemplo:
 - a) Cuando se resuelva el origen del drenaje ácido, o
 - b) Cuando se materialice una solución permanente de mitigación.
 - 8.4. Que, en otras palabras la obligación principal contenida en el Considerando N°3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, exigible desde que el monitoreo demuestre la existencia de un drenaje ácido, consiste en **identificar el origen de la filtración y proceder a las reparaciones**, constituyendo una **solución definitiva** (ii. y iii.). En

efecto, se presentan a modo de referencia, como solución definitiva, las siguientes alternativas (v.):

- a) resolver el origen del drenaje ácido, o
- b) materializar una solución permanente de mitigación.

- 8.5. Que, asimismo, el Considerando N°3.1.1.2., indica que **en forma paralela, simultánea**, es decir, a partir del mismo momento del nacimiento de la obligación principal (de implementar una solución permanente), se deberá habilitar un **sistema transitorio**, el cual también, como la palabra lo indica, debe entenderse como algo **pasajero, temporal, fugaz**, de acuerdo al sentido natural y obvio de las palabras, según se encuentran definidas en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- 8.6. Que, en otras palabras, y en atención a que el Considerando N° 3.1.1.2. tampoco establece un plazo para implementar la solución transitoria, debemos señalar, en el mismo sentido que respecto de la obligación de implementar una solución definitiva, **que la RCA N° 29/2004 ordena que este sistema transitorio se implemente en forma inmediata**, a partir del momento en que se cumple la condición ya citada y nace la obligación.
- 8.7. Que, finalmente, y como su nombre lo indica, el sistema transitorio está llamado a ser esencialmente temporal, pasajero, breve y fugaz, y debido a la gravedad de la situación y la necesidad de establecer una **solución de urgencia**, a fin de dar cumplimiento al principio preventivo y proteger adecuadamente al medio ambiente, se debe mantener sólo durante el tiempo que intermedie entre:
- a) El nacimiento de la obligación con el cumplimiento de la condición, en este caso la detección del drenaje, y
 - b) El término de la implementación de las obras de reparación pertinentes que otorguen una solución definitiva al drenaje que deberá contar con el acuerdo de la autoridad.
- 8.8. Que, por ende, no queda más que concluir señalando que el inicio de la exigibilidad de las obligaciones establecidas en el Considerando N° 3.1.1.2. es el siguiente:
- Desde que se verifica la condición, de detectar en el monitoreo de calidad de aguas la presencia de drenaje ácido al pie del depósito, nacen inmediatamente y en forma paralela, dos obligaciones para el Titular:
1. **La obligación principal (contenida en las letras ii y iii)**
De intensificar la frecuencia de monitoreo de las aguas y realizar una evaluación para identificar causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes; y
 2. **La obligación secundaria (contenida en la letra iv)**
De implementar transitoriamente una solución de urgencia, debido a la gravedad de la situación, la cual queda supeditada y se extingue con la ejecución y materialización completa de todos los elementos de la obligación principal de implementar una solución definitiva (esto último contenido en la letra v.).
- 8.9. Que, pretender lo contrario, como señala el Titular en sus descargos, implicaría quitarle fuerza obligatoria al Considerando N° 3.1.1.2., supeditando la implementación de una solución definitiva a la mera liberalidad del Titular, perdiendo su carácter de ser una obligación y pasando a ser una facultad meramente potestativa del Titular, situación absolutamente ilegal y contraria a nuestro ordenamiento jurídico y los principios que rigen el derecho administrativo y el derecho ambiental, esencialmente los principios de prevención y contaminador pagador.
3. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **ACOGER la solicitud de interpretar administrativamente** el plazo en el cual se debía ejecutar la solución definitiva del Considerando 3.1.1.2. de la RCA N° 29/2004, del proyecto "Depósito de Estériles Donoso" cuyo titular es Anglo American Sur S.A., en el sentido de señalar que la ausencia de plazos debe interpretarse en el sentido de que dicha obligación nace y es inmediatamente exigible, a partir del momento de verificarse la condición establecida en dicho Considerando.
2. **Hacer presente** que podrá deducirse en contra de la presente resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, de acuerdo a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en dicha Ley.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



MM

Distribución:

- Anglo American Sur S.A.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

C.c.:

- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva SEA.
- División Jurídica, Dirección Ejecutiva SEA.
- Expediente proyecto "Depósito de Estériles Donoso".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.

SALUDA ATTE A UD.